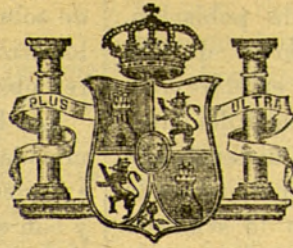


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »
Pago adelantado.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »
Números sueltos 25 céntimos.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

#### PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 162.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Instrucciones para llevar a efecto la Estadística de Edificios y albergues

(Continuación.)

#### CAPITULO III

De los organismos que han de intervenir en los trabajos.

Artículo 18. Dada la íntima relación que con el Censo de la población tiene el servicio de la Estadística de edificios y albergues, se utilizarán—como organismos auxiliares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos de formación de la citada estadística—Juntas provinciales y municipales que se titularán del Censo de la población, quedando disueltos los organismos que, con la misma denominación, fueron creados con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Instrucción de 27 de julio del año de 1910.

Artículo 19. Las Juntas provinciales del Censo de la población, que tendrán su residencia en las capitales de provincia, estarán constituidas por:

- El Gobernador civil, que será el Presidente.
- El Delegado de Hacienda, que será el Vicepresidente.
- El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.
- El Jefe de la Comandancia de Carabineros, donde exista,

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel-Contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia o el Ingeniero del mismo servicio por aquél designado.

El Inspector de Primera enseñanza de la provincia, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística de la provincia dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será el Secretario, con voz y voto.

Artículo 20. Formarán las Juntas municipales del Censo de la población, que residirán en las capitales de los Ayuntamientos respectivos:

El Alcalde, que será el Presidente. El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo del año 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de estadística del Municipio, donde exista este funcionario, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 21. Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores y quedarán constituidas cinco días después de publicada esta Instrucción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los alcaldes respectivos y quedarán constituidas ocho días después de aparecer inserta esta Instrucción en dicho BOLETÍN OFICIAL, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el censo correspondiente al año 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la constitución de las Juntas, tanto provinciales como municipales, o para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción les encomienda no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y, a falta de éstos, los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de la población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que des-

empeñan funciones públicas en representación del Estado, de la Provincia o del Municipio, estén o no retribuidos.

Artículo 22. Inmediatamente después de constituidas las Juntas provinciales del Censo, designarán de su seno tres Vocales que, con el Gobernador civil y el Jefe provincial de Estadística, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia; la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos que le encomienda esta Instrucción, o que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión ejecutiva quedará constituida a la mayor brevedad. Será su presidente el Gobernador, y Secretario, el Jefe provincial de Estadística. Cuando el Gobernador no concurre a las sesiones de la Comisión ejecutiva, presidirá el Vocal de más edad. Los trabajos que lleve a cabo dicha Comisión, serán sometidos a la aprobación definitiva de la junta provincial.

Artículo 23. Una vez constituidas las Juntas municipales del Censo de la población, procederán sin demora a designar de su seno tres Vocales para que, con los Vocales natos que después se señalan, formen la Comisión ejecutiva de cada Ayuntamiento; Comisiones a las cuales, análogamente a lo dispuesto respecto de las Comisiones ejecutivas de las Juntas provinciales, incumbirá el estudio, deliberación y ejecución de todos los trabajos que por la presente Instrucción se les encomienda, o que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; trabajos que han de ser sometidos a la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal.

Artículo 24. En las capitales de provincia serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal; Jefe u Oficial de la Guardia civil; funcionario de

la Sección provincial de Estadística, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, y Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio.

En los demás Ayuntamientos serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal, Jefe, Oficial o Comandante del puesto de la Guardia civil y el Maestro o Maestros de Primera enseñanza.

La Comisión ejecutiva de la Junta municipal estará presidida por el Alcalde, y cuando éste no asista a las reuniones que dicha Comisión celebre, por el Vocal de más edad; actuando de Secretario el del Ayuntamiento.

Artículo 25. Las repetidas Comisiones ejecutivas municipales quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias.

Constituidas las Juntas y Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes-Presidentes darán cuenta de ello, sin pérdida de momento, a los Gobernadores-Presidentes de las correspondientes Juntas provinciales, remitiéndoles, al propio tiempo, copia de cada una de las actas levantadas en las sesiones en que se constituyeron dichos organismos.

Artículo 26. Es aplicable a las Comisiones ejecutivas, en su modo de funcionar, lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 21 de la presente Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales, por lo que respecta al servicio de la Estadística de edificios y albergues.

Artículo 27. Para auxiliar a las mencionadas Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes nombrarán los Agentes que sean precisos para que tales Comisiones puedan efectuar sus trabajos dentro de los plazos que se señalan.

Las designaciones de estos Agentes podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares, modelos A y B.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento que, por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que habitan, se presten a cooperar en los trabajos de la presente estadística; los cuales por su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso y acción personal de los ciudadanos.

#### CAPITULO IV

*De los trabajos de las Juntas municipales, comisiones ejecutivas y sus agentes.*

Artículo 28. Cada Comisión ejecutiva, en la sesión que se constituya, procederá al estudio detenido de su

correspondiente término municipal, con el fin de determinar:

a) Las entidades de población, definidas en el artículo 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nombre, clase y demarcación de cada una y su distancia a la capital del Ayuntamiento, teniendo muy presente al efecto lo señalado en los artículos 1.º al 4.º y párrafo tercero del artículo 17 de la misma Instrucción, y consultando además los Nomenclatores oficiales del Ayuntamiento, publicados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

b) La parte aproximada de superficie del término municipal que abarca cada uno de los cuadrantes formados por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste, que se cruzan en la Casa-Ayuntamiento, con el fin de conocer los edificios y albergues aislados existentes en dichos cuadrantes.

c) La demarcación, tanto del casco del Ayuntamiento, como de la parte diseminada, que puede asignarse a cada Agente, para que en un plazo de seis días, como máximo, pueda recorrerla, tomando los datos que se detallan en las hojas auxiliares, modelos A y B, que se acompañan.

Terminado dicho estudio, y como consecuencia del mismo, las Comisiones ejecutivas propondrán a los Alcaldes que procedan sin demora al nombramiento de los Agentes que, con aptitud para la ejecución de los trabajos, sean necesarios.

Una vez designados los Agentes e instruidos convenientemente por las correspondientes Comisiones ejecutivas, dichos Agentes procederán, sin pérdida de momento, a llenar las hojas auxiliares, A y B, cuidando de que cada edificio o albergue ocupe una línea de la hoja, en la cual, en presencia del mismo edificio se irán consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas; consultando al efecto los artículos 5.º al 9.º, que marcan lo que se entiende por edificio y por albergue, y lo referente a pisos de los edificios, viviendas, familias y habitabilidad, y el artículo 17, por lo que hace mención a distancias de las entidades de población y de los edificios y albergues diseminados.

Se hará constar también en la casilla correspondiente si el edificio o albergue que se tiene delante es casa, iglesia, ermita, cuartel, museo, convento, etc., dato interesante como precedente para proyectar, cuando convenga, un Censo de edificios.

Las Comisiones ejecutivas examinarán las hojas auxiliares, las comprobarán con los antecedentes que obren en el Ayuntamiento referentes al último padrón y a la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescrita por las Ordenanzas municipales, como también con las copias del Registro fiscal de edificios u otros documentos perti-

nentes que pudieran existir en la Secretaría del Municipio; rectificando sobre el terreno, si fuere preciso, los errores u omisiones que se hubieren observado.

Las hojas auxiliares, una vez examinadas y aprobadas, deberán ser autorizadas con la firma del Agente y con el V.º B.º de la Comisión ejecutiva, procediendo estas Comisiones, acto seguido, a resumir, con sujeción a las normas marcadas en el capítulo II, los datos que contengan tales hojas en los estados municipales impresos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y remitidos, al efecto, por las Juntas provinciales a las municipales correspondientes.

De dichos resúmenes municipales se harán dos ejemplares, los cuales, juntamente con las hojas auxiliares y una simple reseña en la que, sucintamente, se relaten los trabajos verificados por la Comisión ejecutiva, con las indicaciones que se estimen oportunas conducentes al mejoramiento del servicio de que se trata, se someterán a la aprobación de la Junta municipal.

En el caso de que la Junta municipal acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuáles sean éstas, y dichas modificaciones se introducirán en los ejemplares de que antes se hace mérito. Los resúmenes, tal como sean aprobados por la Junta serán sellados y autorizados por el Alcalde-Presidente y Secretario, en representación de la Junta, remitiéndose uno de ellos al Gobernador-Presidente de la Junta provincial, acompañado de todas las hojas auxiliares del Ayuntamiento que han servido para formarlos, la Memoria a que se alude en el párrafo anterior y una copia de la mencionada acta; esta última se enviará en el caso de que la Junta municipal no hubiere aprobado íntegramente el trabajo de la Comisión ejecutiva.

Los datos a que se contrae la presente estadística se referirán al «1.º de julio del corriente año»; y todos los trabajos que por virtud de esta Instrucción son de la incumbencia de las Juntas municipales deberán quedar terminados en el plazo improrrogable de «cuarenta días» en los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes de derecho del Censo oficial de 1910, y de «sesenta días», en los de 20.000 y más habitantes, a contar desde la fecha en que se constituyan dichas Juntas municipales.

Estas Juntas contestarán a los pliegos de reparos que, sobre los trabajos y estados de referencia, les dirijan las Juntas provinciales y, en su caso, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, practicando, al efecto, sobre el terreno los reconocimientos que sean indispensables para rectificar los errores observados o para reparar

las omisiones que se hubieren cometido, o para dar explicación satisfactoria a las observaciones de dichas Juntas provinciales o de la Dirección general, en su caso.

#### CAPITULO V

*De las obligaciones de las Juntas provinciales y sus Comisiones ejecutivas.*

Artículo 29. Las Juntas provinciales del Censo, y, en su nombre, las respectivas Comisiones ejecutivas, podrán disponer de los funcionarios, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas provinciales dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico para todo cuanto se refiere a la formación de la estadística de que se trata.

Artículo 30. A medida que las Comisiones ejecutivas vayan recibiendo los documentos expresados en el artículo 28, enviados por las Juntas municipales a los respectivos Gobernadores-Presidentes, los examinarán detenidamente, comparándolos con los datos y documentos que, a este efecto, les proporcionarán los Jefes de Estadística, y con los de los registros fiscales de edificios de los correspondientes Ayuntamientos pedidos a tal fin, el día 1.º de julio próximo por los Gobernadores civiles a los Delegados de Hacienda; y, cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos que, por conducto del Gobernador-Presidente, serán remitidos a los Alcaldes para que las respectivas Juntas municipales rectifiquen los datos o respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Cuando la Comisión ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los documentos remitidos por las Juntas municipales, dicha Comisión acordará que se consigne en los estados o resúmenes municipales una nota autorizada por el Secretario, en la que se estampen las palabras «examinado y conforme» e igual procedimiento se seguirá con los estados que, por virtud de los pliegos de reparos, vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado a satisfacción de las Comisiones ejecutivas de provincia.

Artículo 31. Transcurrido el plazo de quince días, a que se refiere el artículo precedente, sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos, o sin que la respuesta desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores u omisiones de importancia, no rectificadas, las Comisiones ejecutivas de provincia propondrán a la Junta provincial, y ésta a su vez, si estuviere conforme, por conducto del Gobernador-Presidente, a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos ejecutados por las Juntas municipales.

## Gobierno civil.

### Vedado de caza.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 10 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, y en vista de los informes favorables emitidos en el expediente de su razón, con esta fecha he acordado declarar vedado de caza los terrenos del pueblo de Montorio a favor de D. Ernesto Hattemberger, vecino de Valdenoceda.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

### Minas.—Registro número 2960.

D. ROMÁN GARCÍA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque García, vecino de Madrid, según cédula personal número 11, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas del día 28 de mayo último, una solicitud de registro de 1.500 pertenencias, para la mina titulada «Alfonso XIII», de mineral de petróleo, sita en Arnedo, en el paraje llamado Sendero de Arnedo, término municipal de Valle de Hoz de Arriba, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el ángulo más al E. de la Iglesia de Arnedo y desde él se medirán 500 metros al E. y se colocará la primera estaca; 1.000 al N. la segunda; 3.000 al O. la tercera; 5.000 al S. la cuarta; 3.000 al E. la quinta, y con 4.000 al N. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Arnedo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 7 de junio de 1920.

Román García Novoa.

### Registro número 2961.

D. ROMÁN GARCÍA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque García, vecino de Madrid, según cédula personal número 11, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas y diez minutos del día 28 de mayo último, una solicitud de registro de 770 pertenencias, para la mina titulada «La Americana»,

de mineral de petróleo, sita en Los Valcárceres, en el paraje llamado Santiago, San Miguel y otros, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el ángulo más al N. de la iglesia de Santiago y desde él se medirán 700 metros al N. y se pondrá la 1.ª estaca; 1.600 al E. la 2.ª; 1.400 al S. la 3.ª; 5.500 al O. la 4.ª; 1.400 al N. la 5.ª, y con 3.900 al E. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Los Valcárceres, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 7 de junio de 1920.

Román García Novoa.

### Circulares.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a averiguar el paradero de Antonio Ruiz Martínez, de 64 años de edad; viste traje de pana rayado color rojo ablandado, boina y alpargatas negras, y, caso de ser habido, lo pondrán en mi conocimiento.

Burgos 8 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación con todos sus antecedentes, a los efectos del artículo 12 del Real decreto de 24 de marzo de 1891 la instancia presentada en este Gobierno por D. Gregorio Sáiz Tudanca, vecino de Salas de Burba, interesado en ser declarado a D. Luis Alonso Bujedo incompatible para ejercer el cargo de Alcalde de dicho distrito que en la actualidad desempeña, por no haber optado a su debido tiempo por éste o por el de Fiscal municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 8 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Mambilla de Castrejón, para que durante los días del 10 al 24 del actual pueda emplear sustancias tóxicas en el viñedo de aquel término municipal contra el insecto denominado «Coquillo».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en particular del de los pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 8 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

El Alcalde de Fresneda de la Sierra Tiron, me comunica que en dicho pueblo se hallan depositadas cuatro caballerías de las señas siguientes: una potra como de tres años, negra, bien formada, patilizada de la pata izquierda y marcada en el anca derecha con las letras S M; un caballo castrado declinado del anca derecha y una estrella en la frente; un macho cerrado, con un bulto encima de cada casco de las dos extremidades de adelante y otro macho con una marca en forma de escudo en el anca izquierda.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño a recoger dichos ganados, previo abono de los gastos originados, se venderán en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el artículo 14 del citado Reglamento.

Burgos 8 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

### PESAS Y MEDIDAS

#### Circular.

Para dar cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de mayo de 1917, y a lo ordenado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, vengo a ordenar:

1.º Se declara abierto el período de comprobación y contrastación de pesas y medidas en Aranda de Duero, a cuyo efecto se señala los días 21 y 22 del corriente mes para verificar dicha operación en el mismo, estando abierta la oficina las horas reglamentarias en el local que designe el Ayuntamiento.

2.º El día 25, también del mes actual, se procederá a la comprobación en la villa de Roa.

3.º El Fiel Contraste señalará el día que se efectuará dicho servicio en sus términos municipales, y lo participará de oficio a los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber a sus administrados.

Los Sres. Alcaldes, lo propio que los industriales, tendrán presentes las prevenciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 19 de diciembre último, para su más exacto cumplimiento.

Burgos 8 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Estas Comisiones redactarán una reseña, en la cual se expondrán, de manera clara y sencilla, a la Junta provincial, los hechos observados durante la visita, en relación con el servicio de que se trata y las modificaciones introducidas en las hojas auxiliares A y B, y en los estados resúmenes que han debido ser nuevamente sometidos a la aprobación de la Junta municipal.

Las Comisiones ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que comprenda la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda a los que hubieren intervenido en los trabajos de la estadística tantas veces citada, y sometido este informe, para cada caso, a la aprobación de la Junta provincial, será enviado a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dentro del plazo más breve posible.

Artículo 32. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar, en cualquier período del servicio de la Estadística de edificios y albergues, las visitas e inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación e inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubieren dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos; correspondiendo a la expresada Dirección general declarar quiénes son los responsables al reintegro.

Artículo 33. Los documentos municipales de la Estadística de edificios y albergues, luego de haber sido examinados por las Comisiones ejecutivas en la forma prevenida por el artículo 30, serán sometidos a la aprobación de las Juntas provinciales, y consignada en los estados o resúmenes municipales la diligencia de aprobación, que será autorizada por el Secretario, con el visto bueno del señor Presidente, los expresados documentos municipales serán conservados en las Secretarías de las mencionadas Juntas provinciales.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación de resúmenes generales, con arreglo a modelos que en su día se circularán, la redacción de Memorias, la extensión de notas que expresen hechos o conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija a completar esta obra de reconocida importancia.

Artículo 34. Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales velarán por el exacto cumplimiento de la presente Instrucción y

(Concluirá).

### Presupuestos.

Por circular de este Gobierno de 10 de mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 25 del mismo, se prevenía a los Ayuntamientos que de no presentar sus respectivos presupuestos para el año actual, en término de diez días, se impondría a las Corporaciones morosas la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal, y no habiendo cumplido el referido servicio las que al final se relacionan, he acordado imponer la multa de 17'50 pesetas a los Alcaldes Presidentes de las mismas, y la de 7'50 a los Concejales, que harán efectivas en papel de pagos al Estado en término de quince días.

### Ayuntamientos morosos.

Redecilla del Camino.  
Quintanillabón.  
Carcedo de Burgos.  
Gredilla la Polera.  
Pedrosa de Rio-Urbel.  
Las Quintanillas.  
Hinestrosa.  
Palazuelos de Muñó.  
Pinilla de los Barruecos.  
Santo Domingo de Silos.  
Burgos 8 de junio de 1920.

EL GOBERNADOR,  
**Román García Novoa**

Debiendo procederse a la designación de los dos Representantes de los Accionistas del camino de Burgos a Bercedo, que constituyen parte de la Comisión Auxiliar del mismo camino, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de dicha Comisión Auxiliar, aprobado por Real orden de 23 de septiembre de 1842 y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 7 de octubre del mismo año, he acordado convocar para las doce del día 8 de julio próximo, en mi despacho, a todos los electores, que lo serán los tenedores de 40 o más acciones, que lo justifiquen en el acto, a fin de que bajo mi presidencia se haga la designación de los dos Representantes, pudiendo los electores delegar su derecho por medio del correspondiente poder en forma legal a favor de las personas que tengan por conveniente.

Burgos 8 de junio de 1920.—El Gobernador civil de la provincia de Burgos, Presidente de la Comisión Auxiliar del camino de Burgos a Bercedo, Román García Novoa.

### Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de agosto de 1877, se publican e continuación los precios a que se han vendido en el mes de abril último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el

abono de los mismos en el siguiente mes de mayo.

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'49
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	2'04
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'54
El litro de aceite.....	2'36
El litro de petróleo.....	2'36
El kilogramo de carbón....	0'18
El kilogramo de leña.....	0'10
El kilogramo de paja larga..	0'10

Burgos 9 de junio de 1920.—El Vicepresidente, Mariano Olmos.—El Comisario de Guerra, Antonio Esteban.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Aranda de Duero.

Hallándose en descubierto la mayoría de los Ayuntamientos del partido en el pago de los gastos carcelarios del primer trimestre del actual año de 1920-21, que ha debido ingresarse durante la primera quincena del mes de mayo último, se interesa lo realicen en el término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para hacer ingresar en la Superioridad por haber sido apremiada esta Alcaldía por los descubiertos. De no hacerlo, será expedido despacho de apremio.

También se interesa de los Ayuntamientos que se hallen en descubierto por retrasos, lo verifiquen dentro de dicho término, bajo el mismo apercibimiento.

Aranda de Duero 1.º de junio de 1920.—El Alcalde, Alejandro Quintana.

#### Alcaldía de Rabanos

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, se saca a subasta pública el servicio de Administración municipal de consumos y recargos de las especies comprendidas en la tarifa aprobada por la Superioridad para el año económico de 1920-21, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el acto de la subasta.

El remate se verificará en la sala consistorial de este Ayuntamiento, el día 13 del actual y hora de las nueve, bajo la Presidencia del señor Alcalde o quien le sustituya, y asistencia de los Concejales y Secretario de la Corporación, y, caso de no haber licitador, se celebrará la segunda subasta el día 20 del actual, a la misma hora.

Rábanos 6 de junio de 1920.—El Alcalde, Balbino Rubio.

#### Comandancia de Ingenieros de Burgos.

El Ingeniero Comandante de esta Plaza,

Hace saber: Que debiendo contra-

tarse por subasta pública, con arreglo al Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C L núm. 157), la ejecución de las obras que comprende el proyecto de «Reforma en las cuadras del cuartel de San Pablo de esta plaza», cuyo presupuesto es de 171.595 pesetas,

Por el presente se convoca a una segunda subasta, por haber quedado desierta la primera, que tendrá lugar el día 21 del corriente mes, a las once de su mañana, en esta oficina, sita en la calle de la Puebla número 27, segundo izquierda, ante el Tribunal competente y con arreglo al presuesto y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días laborables, de nueve de la mañana a una de la tarde.

Las proposiciones deberán hacerse en papel sellado de la clase 11.ª, arregladas al modelo que se inserta al final, sin raspaduras ni enmiendas a menos que éstas sean salvadas con nueva firma, acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del valor de la proposición, cédula personal y recibo de la contribución industrial del último trimestre, o en su defecto, certificado de alta en la forma prevenida en las Reales ordenes de 24 de julio de 1911 y 2 de enero de 1912, entendiéndose que si dos o más proposiciones resultasen iguales y fuesen las más ventajosas, se procederá a la puja verbal por el término de quince minutos entre los autores de aquéllas y que si terminado dicho plazo, subsistiesen iguales, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Burgos 1.º de junio de 1920.—El Coronel Ingeniero Comandante, Manuel Ruiz Monlleó.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal de.... clase, número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones legales o de derecho facultativas y presupuesto para la ejecución de las obras que comprende el proyecto de «Reforma en las cuadras del cuartel de San Pablo», se comprometo a ejecutarlas con arreglo a lo que en los citados pliegos se determina por la cantidad de tantas pesetas con tantos céntimos de peseta.

Siendo adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito de tantas pesetas a que asciende el 5 por 100 de mi proposición, cédula personal y recibo de la contribución industrial del último trimestre.

Fecha y firma.

### Anuncios particulares

#### DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—BURGOS. 3

### BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:  
pesetas 3.675.000.

Balance en diciembre último:  
pesetas 53.182.561'32.

El Establecimiento abona intereses a razón de los siguientes tipos anuales:

2 por 100 en cuentas corrientes de pesetas a la vista.

2 y ½ por 100 en imposiciones a tres meses.

3 por 100 en caja de ahorros.

3 y ½ por 100 en imposiciones anuales.

Cuentas corrientes en monedas extranjeras, con intereses diversos. 2

### LABRADORES

Ya llegaron los legítimos desperadores alemanes que debéis adquirir para llegar a tiempo a vuestros trabajos.

Clase 1.ª, 12 pesetas.

Id. 2.ª, 10

J. M. VILLANUEVA. — ESPOLON. — BURGOS.  
Relojeria. — Optica. — Electricidad. 1

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores del Estado y de Corporaciones, entregando los títulos en el acto.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Depósitos en metálico, abonando por ellos intereses de dos, dos y medio y tres por 100 al año, según los plazos.

Imposiciones de AHORRO al tres por 100 de interés anual. 2

### CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

#### M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once a una, Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 2

### Repartos de consumos.

Ligero extracto de las disposiciones vigentes en esta materia. Interesa a los Sres. Alcaldes, Secretarios, Párrocos, mayores contribuyentes y cuantos forman parte de las Juntas y Comisiones encargadas de la confección de los mismos.

De venta en la librería de la señora Viuda de Ontañón, Espolón, número 42 y Plaza Mayor, (Estanco). 1-4

IMPRENTA PROVINCIAL